

I. MATERIA:

Se consulta si la puesta a disposición ante la autoridad competente, de una mercancía presuntamente falsificada o pirateada que ha sido objeto de una medida cautelar de retención, requiere previamente que se autorice su levante; y asimismo, si tanto Indecopi como el Poder Judicial califican como “sector competente” para efectos de poner a su disposición una mercancía retenida cautelarmente, que se encuentra en situación de abandono legal.

II. BASE LEGAL.

- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales¹, ratificada con Resolución Legislativa N° 26407, que contiene el; en adelante Acuerdo sobre Propiedad Intelectual.
- Decisión N° 486 de la Comunidad Andina, que aprueba el Régimen Común sobre Propiedad Industrial; en adelante Decisión 486.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
- Decreto Legislativo N° 1092, Decreto Legislativo que aprueba medidas en frontera para la protección de los Derechos de Autor o Derechos Conexos y los Derechos de Marcas; en adelante Ley sobre Medidas en Frontera.
- Decreto Supremo N° 003-2009-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092 que aprueba medidas en frontera para la protección de los Derechos de Autor o Derechos Conexos y los Derechos de Marcas; en adelante Reglamento de la Ley sobre Medidas en Frontera.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 029-2010-/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico de “Aplicación de medidas en frontera”, INTA.PE.00.12 (actualmente recodificado como DESPA.PE.00.12); en adelante Procedimiento DESPA.PE.00.12.

III. ANALISIS:

1. **¿La puesta a disposición ante la autoridad competente, de una mercancía presuntamente falsificada o pirata que ha sido objeto de una medida cautelar de retención, requiere previamente que se autorice su levante?**

En principio, debemos mencionar que nuestro país ha ratificado el Acuerdo sobre Propiedad Intelectual, que contiene diversas normas con las que se faculta a las autoridades competentes para adoptar medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas –entre otros– a evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual, en particular cuando exista la probabilidad que cualquier retraso ocasione daño irreparable al titular de estos derechos².

En los artículos 51 al 58 de la Sección 4 (prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera) del citado Acuerdo se regula la suspensión del despacho aduanero

¹Véase: https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=7A36.

² Véase las disposiciones contenidas en el artículo 50 de la Sección 3: Medidas provisionales, del Anexo 1 C del DPIC.

promovida a solicitud de parte o realizada de oficio por la autoridad competente, en los casos en que se presume una posible vulneración de un derecho de propiedad intelectual.

Sobre la base de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Propiedad Intelectual, la Comunidad Andina ha aprobado la Decisión 486, habiendo establecido en el Capítulo III "De las medidas en frontera" (artículos 250 al 256) la posibilidad de obtener la suspensión del despacho aduanero, a pedido de parte o de oficio, en tanto la legislación interna de cada País Miembro así lo reconozca.

Desarrollando estas disposiciones, en la Ley sobre Medidas en Frontera se ha previsto que, a solicitud de parte o de oficio, pueden aplicarse medidas de frontera para la protección de los derechos de autor, conexos y derechos de marcas (artículo 4). El artículo 9 de la citada Ley estipula que la Administración Aduanera puede disponer de oficio medidas de frontera para la suspensión del levante aduanero de una mercancía sometida al régimen de importación para el consumo, cuando considere que existen sospechas razonables que permitan presumir que sea falsificada o pirateada.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de dicha norma, una vez suspendido el levante, debe notificarse al titular del derecho, para que en el plazo de tres días hábiles demuestre que ha interpuesto ante las autoridades competentes la acción por infracción a los derechos de propiedad industrial o una denuncia penal por delito contra la propiedad industrial. Es importante puntualizar que, de acuerdo a lo previsto por los numerales 10.3 y 10.4 del artículo 10 de la Ley sobre Medidas en Frontera, la suspensión del levante aduanero se concede por diez días hábiles contados desde la fecha de notificación al titular del derecho; plazo que puede prolongarse por un período igual, en caso el interesado haya demostrado haber promovido ante las autoridades competentes las acciones correspondientes.

Complementando lo anterior, los artículos 14 y 17 del Reglamento de la Ley sobre Medidas en Frontera y los numerales 7 y 8 del rubro C del Procedimiento DESPA.PE.00.12 precisan que la autoridad aduanera dejará sin efecto la suspensión (levantará la suspensión) y la inmovilización de la mercancía, continuando con su despacho, en los casos en que:

- No se hubiera comunicado la interposición de las acciones correspondientes, dentro del plazo concedido (tres días hábiles).
- No se hubiera comunicado a la SUNAT que se ha dictado una medida cautelar destinada a la retención de la mercancía, dentro del plazo concedido (diez días hábiles prorrogables por un período igual).
- Se reciba una comunicación en la que la autoridad competente señale que ha determinado que la mercancía no es pirata ni falsificada.

Por su parte, el artículo 15 del precitado Reglamento concordante con el numeral 11 del literal C del Procedimiento estipulan que la Administración Aduanera pondrá la mercancía a disposición de la autoridad competente, en los casos en que se haya dictado y comunicado oportunamente la expedición de una medida cautelar destinada a su retención; para cuyo efecto el funcionario aduanero designado procede a emitir los documentos correspondientes.

Las normas legales antes citadas disponen de manera diáfana que solo se continuará con el despacho aduanero de una mercancía presuntamente falsificada o pirateada en los casos previstos en los artículos 14 y 17 del Reglamento de la Ley sobre Medidas en Frontera en concordancia con lo estipulado en los numerales 7 y 8 del rubro C del Procedimiento DESPA.PE.00.12; siendo que, por el contrario, cuando la autoridad competente haya dictado y comunicado oportunamente una medida cautelar destinada a la retención de la mercancía, corresponderá al funcionario aduanero designado ponerla a su disposición, sin dejar sin efecto la suspensión del levante de la mercancía ni el Acta de Inmovilización que

fue elaborada y registrada en el SIGEDA, no correspondiendo por tanto autorizar el levante aduanero de las mercancías.

Debe considerarse que siendo que aún no ha concluido el proceso de importación para el consumo de la mercancía que ha sido puesta a disposición de la autoridad administrativa o judicial que dictó la medida cautelar, en caso se desestime de manera definitiva la acción administrativa o la denuncia penal promovida por infracción de los derechos de propiedad industrial, corresponderá que dicha mercancía sea devuelta a la Autoridad Aduanera, para la continuación del proceso de despacho aduanero hasta su efectiva culminación. Por ello, es importante que el funcionario aduanero encargado de poner la mercancía a disposición de la autoridad competente, lo haga sin afectar la vigencia de la suspensión del levante de la mercancía ni del Acta de Inmovilización que fue elaborada y registrada en el SIGEDA.

2. ¿Tanto Indecopi como el Poder Judicial califican como “sector competente” para efectos de poner a su disposición una mercancía retenida cautelarmente, que se encuentra en situación de abandono legal?

Sobre el particular, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por los artículos 130 y 178 de la LGA, la destinación aduanera de una mercancía debe ser solicitada dentro de los plazos previstos en cada una de las modalidades de despacho reconocidas por la ley³, y debe culminarse su trámite dentro del plazo establecido legalmente⁴; de lo contrario, se produce su abandono legal a favor del Estado.

En armonía con lo anterior, el artículo 180 de la LGA estipula que corresponde a la Administración Aduanera disponer de las mercancías que se encuentran en abandono legal, pudiendo ser entregadas al sector competente, aún cuando estén vinculadas con un proceso administrativo o judicial en trámite.

En mérito a lo señalado, se puede afirmar en términos generales que el abandono legal de una mercancía se produce por mandato de la ley; salvo que una disposición normativa en contrario autorice a eximir a la mercancía de dicha consecuencia legal.

La mencionada situación se presenta en casos como el planteado en consulta, en el que por aplicación de medidas en frontera el plazo de culminación del despacho se ve suspendido: así lo establece expresamente el numeral 8 del rubro VI (NORMAS GENERALES) del Procedimiento DESPA.PE.00.12 al señalar que en los casos en que se hubiera ordenado suspender el proceso de despacho de una mercancía y venciera el plazo a que está sujeto el régimen aduanero de importación para el consumo, **opera de oficio la suspensión de plazo** (contenida en el artículo 138 de la LGA⁵); lo que significa que, en tanto se mantenga vigente la suspensión del proceso de despacho aduanero, no es posible considerar que se ha configurado el abandono legal de las mercancías, y en consecuencia tampoco procederá su disposición.

Debe tenerse en cuenta, que la suspensión de plazo es una figura prevista en el artículo 138 de la LGA, para posibilitar que el cómputo de los plazos establecidos para el cumplimiento de obligaciones no transcurra durante el tiempo que, **por causas ajenas al administrado o**

³ Los plazos establecidos según la modalidad de despacho son los siguientes:

- a) *Anticipado: dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte;*
- b) *Diferido: dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga;*
- c) *Urgente: en el plazo que establezca el Reglamento.*

⁴ Véase lo dispuesto en el literal b) del artículo 178 de la LGA.

⁵ Artículo 138.- Suspensión de plazos

El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él (...).

usuario aduanero, éste se encuentre impedido de cumplir con sus obligaciones frente a la Administración Aduanera, situación que se presenta en el caso de adopción de medidas en frontera, debiendo por tanto operar la suspensión de oficio del proceso de despacho aduanero a fin de evitar causar un perjuicio innecesario al administrado.

Situación distinta se configura en el caso en que, sin que se haya dictado previamente una medida en frontera, se hubiera producido el abandono legal de una mercancía presuntamente falsificada o pirateada y como consecuencia de ello, por aplicación del artículo 180 de la LGA, corresponda a la Administración Aduanera proceder a su disposición en alguna de las formas establecidas en la ley (remate, adjudicación, destrucción o entrega al sector competente).

Téngase presente que al no haberse dictado previamente una medida en frontera, en principio, la Administración Aduanera se encuentra autorizada a disponer de las mercancías en la forma como lo dispone la LGA; sin embargo, por tratarse de una mercancía pirateada o falsificada, se deberá tener en cuenta –entre otros- lo dispuesto por en los artículos 155, 238 y 241 de la Decisión 486, en los que se autoriza a los Países Miembros a brindar protección, de oficio o a pedido de parte, contra los actos que constituyen infracción a los derechos de propiedad industrial, tutela que puede traducirse en el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción; la prohibición de la importación y de la exportación de tales productos; su adjudicación en propiedad o su destrucción⁶.

Por otro lado, en lo que se refiere a si el Indecopi y el Poder Judicial califican como “sector competente” para efectos de poner a su disposición una mercancía presuntamente falsificada o pirateada que se encuentra en situación de abandono legal, respecto de la cual no se ha dictado alguna medida en frontera, cabe precisar que, de conformidad con lo señalado en los artículos 41 y 50 del Anexo 1 C del Acuerdo sobre Propiedad Intelectual, los Países Miembros deben asegurarse de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de dichos derechos, con inclusión de recursos ágiles para prevenir tales infracciones, pudiendo dictar resoluciones definitivas (de fondo) o medidas provisionales.

En nuestro país, tanto el Indecopi como el Poder Judicial son competentes para dictar resoluciones definitivas o medidas provisionales en el marco de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se inicien para la protección de los derechos de propiedad industrial; por lo que, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 2° Decreto Legislativo N° 1092, el Indecopi y el Poder Judicial constituyen autoridad competente ante las que se puede poner a su disposición las mercancías sujetas a ese tipo de decisiones.

En caso de no haberse dado inicio a un procedimiento administrativo o judicial para la protección de los derechos de propiedad industrial, ni haberse dictado alguna medida en frontera, corresponderá a la Administración Aduanera disponer de las mercancías en aplicación de lo previsto en la LGA, teniendo en cuenta las limitaciones previamente señaladas para la disposición de una mercancía presuntamente falsificada o pirateada.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir:

⁶ Así lo ha establecido esta Gerencia en el Informe N° 043-2015-SUNAT-5D1000, en el que se concluyó que la Administración Aduanera se encuentra impedida de disponer, vía remate, de mercancía comisada en el marco de la LGA, respecto de la cual existen indicios de falsificación de marca.

1. Para la puesta a disposición de la autoridad competente de una mercancía presuntamente falsificada o pirateada, que ha sido objeto de una medida cautelar de retención, no se requiere previamente que se haya concedido su levante.
2. En los casos en que se hubiera ordenado suspender el proceso de despacho de una mercancía y venciera el plazo a que está sujeto el régimen aduanero de importación para el consumo, opera de oficio la suspensión de plazo contenida en el artículo 138 de la LGA; lo que significa que, en tanto se mantenga vigente la suspensión del proceso de despacho aduanero, no se configura el abandono legal de la mercancía.
3. El Indecopi y el Poder Judicial constituyen autoridad competente para recibir una mercancía presuntamente falsificada o pirateada, que cuenta con una medida provisional o una decisión definitiva. En caso de no haberse dado inicio a un procedimiento administrativo o judicial para la protección de los derechos de propiedad industrial, ni haberse dictado alguna medida en frontera, corresponderá a la Administración Aduanera disponer de las mercancías que se encuentran en situación de abandono legal, conforme a la LGA, teniendo en cuenta las limitaciones señaladas respecto de mercancía falsificada o pirateada.

Callao, 27 MAR. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA0019-2018.
CA0049-2018.

MEMORÁNDUM N° 125 -2018-SUNAT/340000



A : MIGUEL ÁNGEL YENGLÉ IPANAQUÉ
Intendente de la Aduana de Tacna

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Puesta a disposición de mercancías sujetas a una medida en frontera

REF. : Memorándum Electrónico N° 00218-2017-3G0150

FECHA : Callao, 27 MAR. 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si la puesta a disposición de la autoridad competente, de una mercancía presuntamente falsificada o pirata que ha sido objeto de una medida cautelar de retención, requiere previamente que se autorice su levante; y asimismo, si tanto INDECOPI como el Poder Judicial califican como "sector competente" para efectos de poner a su disposición una mercancía retenida cautelarmente, que se encuentra en situación de abandono legal.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 78 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, belonging to Nora Sonia Cabrera Torriani.

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA0019-2018.
CA0049-2018.